



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Felipe Antonio Fuentes López, quien actúa en representación de **Fundación Educativa, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 2557 de 24 de mayo de 2018, emitido por el **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la sociedad demandante alega que el acto acusado infringe los artículos 123 y 125 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, que señalan respectivamente, los requisitos que toda escuela o institución docente de carácter particular establecida debe presentar ante el Ministerio de Educación; y que esa entidad ministerial autorizará el funcionamiento de los planteles de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 2557 de 24 de mayo de 2018, dictado por el Ministerio de Educación, mediante la cual se dejó sin efecto el Resuelto 6221 de 8 de septiembre de 2011, que disponía autorizar el funcionamiento del centro de educación particular denominado **Instituto Internacional del Pacífico** (Cfr. fojas 16 a 24 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de apelación y confirmado mediante la Resolución 116 de 21 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Educación, la cual le fue notificada al accionante el 26 de junio de 2019 (Cfr. fojas 25 a 29 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 23 de agosto de 2019, **la Fundación Educativa, S.A.**, por conducto de su apoderado judicial, se presentó a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 2557 de 24 de mayo de 2018, dictado por el Ministerio

de Educación, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Visto lo anterior debemos precisar que al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial manifiesta que se dio una indebida aplicación de la norma, en este caso el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 24 septiembre de 1946, que se refiere como hemos señalado en líneas anteriores a los requisitos que se deben practicar para formalizar un centro educativo particular, mismos que desde el año 2011, fueron cumplidos a cabalidad por el **Instituto Internacional del Pacífico** (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Igualmente indica que también se dio una indebida aplicación de la norma en cuanto al artículo 125 del mismo cuerpo normativo: *“la aplicación tanto del artículo transcrito en esta ocasión, como el artículo 123 mencionado en líneas anteriores, son consecuencias del no cumplimiento de requisitos para aprobar el funcionamiento para impartir enseñanza, por parte del Ministerio de Educación...”* (Cfr. foja 9-10 del expediente judicial).

Señala además el abogado de la sociedad demandante, que existen muchos centros educativos particulares, que están funcionando sin el debido resuelto de aprobación (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación:

En primer lugar, resulta pertinente señalar, que tal como consta en autos, el Ministerio de Educación autorizó el funcionamiento al **Instituto Internacional del Pacífico, exclusivamente para impartir “enseñanza de Educación Básica General para jóvenes y adultos (Primaria y Premedia, Bachillerato en Comercio con énfasis en servicios Turísticos, Bachillerato en Comercio con énfasis en Banca y Finanzas, Bachillerato en Ciencias con énfasis en Marina**

**Mercante (Jóvenes y Adultos y Bachillerato en Comercio y Letra.”** (sic) (Lo resaltado es de la institución demandada) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, consideramos pertinente señalar, que en relación con los centros particulares, que dentro de su oferta promuevan la enseñanza en las modalidades semipresenciales, a distancia y virtuales, debemos enfatizar lo establecido en el artículo 101 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, que establece otras cosas, que se aplicará la enseñanza presencial y a distancia en forma directa en los planteles o mediante la libre escolaridad, siempre y cuando lo autorice el Ministerio de Educación (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, tenemos que el 11 de febrero de 2016, surgió una alerta por la embajada de Panamá en España, indicando que el **Instituto Internacional del Pacífico**, cuya filial se denomina IIPDHARMA COLLEGE INTERNACIONAL, inició operaciones en dicho país desde 2014, y una vez expedidos los primeros diplomas, los mismos no fueron homologados por las autoridades españolas (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Ante esta situación, el Ministerio de Educación, a través de un equipo de unidades técnicas, se dispuso a realizar una inspección a dicho plantel, donde salieron a relucir las siguientes anomalías:

“1. El Instituto Internacional del Pacífico opera en instalaciones distintas para las cuales se le autorizó realizaría operaciones.

2. El Instituto Internacional del Pacífico funciona en la modalidad virtual y presencial en el centro educativo llamado DHARMA COLLEGE en España.

3. El centro educativo llamado DHARMA COLLEGE ubicado en España utiliza el plan de estudio y los módulos del Centro Internacional del Pacífico ubicado en Panamá a través de una plataforma informática.

4. Registros incompletos de profesores que imparten clases en el Instituto Internacional del

Pacífico, como también los estudiantes que asisten a clases.

5. Se encontraron irregularidades en el libro de egresados de estudiantes del Instituto Internacional del Pacífico, en cuanto a documentos de estudiantes en copia simple." (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

En este contexto, la institución demandada abrió una investigación ante las faltas cometidas por el **Instituto Internacional del Pacífico**, y con la intención de contar con mayores elementos probatorios, se tomó en cuenta la declaración jurada del coordinador académico de dicho centro educativo, quién entre otras cosas, declaró en cuanto a la matrícula del plantel, para ese entonces, lo siguiente: "**...son veinticuatro (24) estudiantes en Panamá y ciento setenta y ocho (178) en España en el IIP Dharma College de Madrid...**" (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, otro aspecto que también salió a relucir en la diligencia practicada por la entidad demandada a las instalaciones del **Instituto Internacional del Pacífico**, es que dicho centro educativo operaba en el Centro Educativo King' s School ubicado en el corregimiento de Bethania, distrito de Panamá (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, se pudo demostrar que el Instituto Internacional del Pacífico, amparado por la sociedad **Fundación Educativa S.A.**, incumplió con el Resuelto de Funcionamiento 6221 de 8 de septiembre de 2011 que disponía autorizar el funcionamiento de dicho centro de educación particular, y a su vez en lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que establece lo siguiente:

"...

**Artículo 123:** A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.

2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el contenido de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.

3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación.

4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destinan y cumplir con las normas vigentes de seguridad.

5. Cumplir con las normas a la cantidad de personal, docente y educando, que justifique la existencia de la institución.

6. Integrar su personal docente preferiblemente con los educadores de nacionalidad panameña, en la medida que exista el personal idóneo disponible.

7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.

8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de personería jurídica.

9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación." (La negrita y subrayado es de la institución demandada). (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar, que el centro Educativo, **Instituto Internacional del Pacífico**, amparado por la sociedad **Fundación Educativa S.A.**, ha cometido una serie de faltas, por lo que el Ministerio de Educación, garante por mandado de ley de la validez y efectividad del sistema educativo nacional, resolvió a través de la Resolución 2557 de 24 de mayo de 2018, lo siguiente:

“... ”

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el Resuelto No. 6221 de 8 de septiembre del 2011, que dispuso autorizar el funcionamiento del centro de educación particular denominado INSTITUTO INTERNACIONAL DEL PACIFICO, bajo el amparo de la sociedad Fundación Educativa, S.A., cuyo representante legal es el señor Jorge H. Laurencena, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.**

**2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el contenido de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.**

**3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación.**

**4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destinan y cumplir con las normas vigentes de seguridad.**

**5. Cumplir con las normas a la cantidad de personal, docente y educando, que justifique la existencia de la institución.**

**6. Integrar su personal docente preferiblemente con los educadores de nacionalidad panameña, en la medida que exista el personal idóneo disponible.**” (La negrita y subrayado es de la institución demanda) (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta claro que el Ministerio de Educación con la finalidad de garantizar el servicio público de la Educación, y ante las irregularidades cometidas por el Centro Educativo Internacional del Pacífico, actuó en estricto

derecho y siguiendo los parámetros jurídicos establecidos en cuanto a la educación particular en nuestro país.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto 2557 de 24 de mayo de 2018**, emitido por el Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas:**

**4.1.** Se **objetan** los documentos visibles a fojas 35 a 37 del expediente judicial, ya que los mismos fueron aportados en copia simple y por lo tanto no cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

**“Artículo 833.** Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

**4.2.** Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que reposa en la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**